



RESOLUCION No. EJR23-169

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial”

**LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, adelantó el proceso de selección veintisieteavo y convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

El Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que la etapa de selección de la Convocatoria No. 27 incluye las fases de: i) pruebas de aptitudes y conocimientos; ii) verificación de requisitos mínimos; y, iii) curso de formación judicial inicial, las cuales tienen carácter eliminatorio.

Así mismo, el numeral 4.1 del Acuerdo PCSJA18-11077 estableció que los aspirantes que superen la prueba de aptitudes y de conocimientos (Fase I) y que reúnan los requisitos para el cargo al que aspiran (Fase II), serán convocados a participar en la Fase III, denominado: Curso de Formación Judicial Inicial, que estará a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El artículo 160 de la Ley 270 de 1996 dispone que, para el ejercicio de cargos de carrera de la Rama Judicial se requiere, además de los requisitos exigidos en las disposiciones generales, haber superado satisfactoriamente el proceso de selección. Adicionalmente, establece que el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del curso de formación judicial.

A su vez, el párrafo del artículo 160 de la norma estatutaria indica que:

*“Los funcionarios de carrera que acrediten haber realizado el curso de formación judicial, no están obligados a repetirlo para obtener eventuales ascensos y, **en este caso, se tomarán las respectivas calificaciones de servicio como factor sustitutivo de evaluación.**”* (Negrilla nuestro)

El artículo 168 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia establece que el curso de formación judicial inicial tiene por objeto formar al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial y puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual tendrá efecto eliminatorio en modalidad de Curso-Concurso.

En desarrollo de tales preceptos, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el *“IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”*, aclarado con el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico dispone, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

*“los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, **podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la **última calificación de servicio** como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos”.*

(...)

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, el Acuerdo Pedagógico en el artículo primero, capítulo V, numeral 3.1 establece que la solicitud de exoneración deberá presentarse en el aplicativo Web, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la Convocatoria No. 27, aportando la siguiente documentación:

1. Solicitud de exoneración debidamente firmada, con indicación de nombres completos y cargo que desempeña en la actualidad o que desempeñó.
2. Prueba idónea sobre su vinculación y el periodo en que ejerció o ejerce como funcionario judicial de carrera de la Rama Judicial.

3. Copia legible del documento de identidad.
4. Copia de la última calificación integral de servicios, cuyo resultado no será inferior a ochenta (80) puntos.

Así mismo, en el artículo segundo del Acuerdo PCSJA19-11400 de 2019, se faculta a la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” para expedir, en el marco de sus competencias, las disposiciones de carácter general y particular tendientes a lograr una adecuada implementación del Acuerdo Pedagógico.

Realizada la prueba de aptitudes y conocimientos y la verificación de requisitos mínimos, la Unidad de Administración de Carrera Judicial mediante la Resolución CJR23-0061 del 08 de febrero de 2023, modificada por la Resolución CJR23-0117 del 29 de marzo de 2023, decidió acerca de la admisión de aspirantes al concurso de méritos destinado a la conformación del Registro Nacional de Elegibles para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

La Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, para cotejar la información suministrada por los solicitantes, solicitó a los Consejos Seccionales de la Judicatura las calificaciones integrales de servicio en firme de cada uno de los aspirantes.

Con fundamento en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” definió la operación aritmética que permite la equivalencia entre la calificación integral de servicios en firme y superior a ochenta (80) puntos con la evaluación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, que se aprueba con un puntaje mínimo de 800, con la siguiente fórmula aritmética: multiplicar el puntaje de la última calificación integral de servicios en firme por 10:

NOTA FINAL IXCFJI = CISS X 10

CISS: Calificación Integral de Servicios Sustitutiva.

CASO CONCRETO

El aspirante Andrés Hernando Luna Osorio, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.871.207, solicitó exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial con fundamento en (i) ostentar el cargo de Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga y (ii) presentar calificación integral de servicios correspondiente al año 2020.

Junto con la petición, adjuntó certificado laboral, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que acredita la calidad referida por el solicitante y su vinculación en carrera judicial. Así mismo, adjuntó calificación integral de servicios para el periodo 2020 donde se evidencia que su calificación fue de 99 puntos.

Mediante comunicación con radicado EJO23-206 de fecha 24 de febrero de 2023, la Escuela Judicial requirió al Consejo Seccional de la Judicatura de Santander en aras de que informara la última calificación en firme del precitado aspirante. El Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, a través de correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2023, remitió la última calificación integral de servicios para Jueces del periodo 2021, indicando que Andrés Hernando Luna Osorio alcanzó una nota de 97 puntos.

El Acuerdo Pedagógico dispone, en el artículo primero, capítulo V, numeral 3, lo siguiente:

los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial y en tal caso se tomará la **última calificación de servicio** como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos.
(...)

Por consiguiente, en el caso del señor Andrés Hernando Luna Osorio se tiene como última calificación de servicio, sustitutiva de la evaluación para las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial, la calificación integral de servicios remitida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, correspondiente al periodo 2021 con una nota final de 97 puntos.

Establecida la calificación sustitutiva de 97 puntos, se procederá a aplicar la fórmula aritmética para determinar la calificación final del IX Curso de Formación Judicial Inicial, para el señor Andrés Hernando Luna Osorio, de la siguiente manera:

$$\text{NOTA FINAL IXCFJI} = 97 \times 10 \\ 970$$

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

RESUELVE:

PRIMERO – Exonerar de la realización del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial, al siguiente aspirante:

| No. | PRIMER APELLIDO | SEGUNDO APELLIDO | PRIMER NOMBRE | SEGUNDO NOMBRE | CÉDULA DEL ASPIRANTE | ULTIMA CALIFICACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS EN FIRME | | NOTA IX CFJI |
|-----|-----------------|------------------|---------------|----------------|----------------------|--|------|--------------|
| | | | | | | CALIFICACIÓN | AÑO | |
| 1 | Luna | Osorio | Andrés | Hernando | 13.871.207 | 97.00 | 2021 | 970 |

PARÁGRAFO. La sustitución de la evaluación de las dos (2) subfases del IX Curso de Formación Judicial Inicial, se efectuó con base en la equivalencia de la última calificación integral de servicios en firme, consistente en la multiplicación de la calificación por 10.

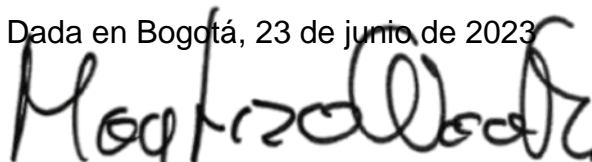
SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución mediante fijación, durante cinco (5) días, en las páginas Web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

TERCERO. – Recurso. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse a través del formulario electrónico dispuesto en la página Web de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación del presente acto administrativo, de conformidad con los términos establecidos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO. – Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 23 de junio de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Proyectó. Juan Camilo Moreno Torres

Revisó. Lida Consuelo Hincapié Gutiérrez

Aprobó. Mary Lucero Novoa Moreno